Expediente No. 2021-248

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **SUNILDA ESTHER LOBO CABALLERO** en contra de **COLFONDOS S.A., ARL SURA y HOME CARE MEDICAL IPS SAS**, informándole que obra contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidencia que, a través de auto del 05 de julio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada COLFONDOS S.A, y se ordenó a la misma procediera con el trámite de notificación a la Compañía De Seguros Bolívar S.A.S.

De igual manera se constata en memorial de fecha 01 de agosto 2022, que la demandada aportó las constancias del trámite de notificación efectuado; y una vez revisadas, se constata que, en efecto, se remitió la demanda y el auto admisorio al correo señalado para notificaciones, de la parte llamada en garantía.

Sin embargo, el trámite de notificación a cargo de la llamada a juicio, debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), -lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues si bien es cierto, obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los

documentos a la llamada en garantía a fin de efectuar la notificación, no es menos cierto que, no reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la llamada en garantía, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandada Colfondos S.A, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la sociedad que actúa en calidad de garante presentó contestación de demanda, sobre las cuales se resolverá en el siguiente acápite.

1. De la contestación de demanda

Se evidencia que, en memorial del 18 de agosto de 2022, la llamada en garantía, la Compañía De Seguros Bolívar S.A.S presentó contestación de demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS y los artículos 65 y 66 del CGP.

Del escrito presentado por la compañía, decidirá el despacho, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones
Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
(…)
E. Por conducta concluyente."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, no es posible determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para las demandadas, y teniendo en cuenta los memoriales contentivos de contestación de demanda, allegado al plenario, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la radicación del referido escrito, el cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que se dispondrá su admisión y se continuará con el curso del proceso.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 1196 de la contestación de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el representante legal de la llamada en garantía señor Allan Iván Gómez Barreto, al (los) profesional (les) del derecho Alex Fontalvo Velásquez Y Marcos Daniel Herrera Gutiérrez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

"***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderados judiciales de la parte llamada en garantía, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea.

3. Del señalamiento de fecha de audiencia

Admitida la contestación de la demanda, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alex Fontalvo Velásquez identificado con la C.C. No. 84.069.623 y T.P. No. 65.746 del C.S. de la J., y Marcos Daniel Herrera Gutiérrez, identificado con la C.C. 1.143.162.08 No. y T.P. No. 372.892 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía De Seguros Bolívar S.A.S., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía De Seguros Bolívar S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la llamada en garantía Compañía De Seguros Bolívar S.A.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Señalar el miércoles 29 de noviembre del año 2023 a la hora de las 10:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo,realizandolasgestiones de inicio en sus respectivos ordenadores ocomputadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras degarantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37

IBR